Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D

Ref. Derecho de petición, artículo 23 C.P.

Vinculados. Integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022 para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito y Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Yo **JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA** identificado como aparece al pie del presente documento, en mi calidad de ciudadano en ejercicio, con fundamento en el derecho constitucional de petición consagrado en el art. 23 de la constitución política en concordancia con el artículo 81 de la ley 270 de 1996, acudo en nombre propio ante su honorable Despacho para efectos de esgrimir un *petitium* que expondré en lo sucesivo, previos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Que mediante Acuerdos Nos.CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca

SEGUNDO. Con ocasión de lo anterior y tras haberse surtido en debida forma la totalidad de las etapas del concurso de méritos convocado, se expidió la resolución No. Resolución CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021 "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017".

TERCERO. Por intermedio de la Resolución CJSNS2021-012 de junio 25 de 2021 "... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017".

CUARTO: Que mediante Resolución CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022 "... se publican y actualizan los Registros Seccionales de Elegibles, una vez han sido actualizados con los resultados de las reclasificaciones con los nuevos puntajes, de los integrantes que adjuntaron nuevos documentos de experiencia adicional y capacitación, durante los meses de enero y febrero de 2022, por orden descendente de puntajes obtenidos por los participantes que los integran en el Concurso de Méritos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos Judiciales de Arauca, Cúcuta y Pamplona y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocados mediante Acuerdos Nos.CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017".

QUINTO: Que el suscrito, a la fecha, hace parte de la lista de elegibles conformada para la provisión en propiedad del empleo denominado Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, adoptada mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022.

SEXTO: El Juzgado Noveno administrativo oral del circuito judicial de Cúcuta mediante providencia del 28 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021- 00237-00, dispuso adoptar como medida cautelar, entra otras, lo siguiente:

"ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes."

SÉPTIMO: La anterior medida cautelar fue objeto de modificación por parte de la autoridad judicial, quien, mediante providencia del 14 de octubre de 2022, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar"

OCTAVO: Mediante oficio No. CSJNSO23-3 del 03 de enero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, por intermedio de su presidente María Inés Blanco Turizo, con ocasión de una solicitud incoada por el suscrito en torno a la vigencia de la lista conformada para la provisión en propiedad del empleo denominado Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, adoptada mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022, dejo constancia de lo siguiente:

Que en lo referente, a la vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles la misma son de cuatro (4) años, sin embargo, vale la pena resaltar que conforme a la medida provisional decretada por el Juzgado Noveno Administrativo, dentro del proceso identificado bajo radicado No 54-001-33-33-009-2021-00237-00, los términos de dicho Registro Seccional, se encuentran suspendidos hasta tanto se resuelva por parte de la titular del despacho, levantar y/o dejar sin efectos la medida provisional concedida

NOVENO: El señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez el pasado 30 de mayo de 2024, incoo acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca con radicado No. 11001023000020240070200, a través de la cual pretendía que "SE ORDENE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, profiera el acto administrativo que amplié la vigencia del registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, contenido en la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 "... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017". Por el término que ha corrido y hasta tanto duren los efectos jurídicos de la medida cautelar decretada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00."

DÉCIMO: Tal acción de tutela referida, fue admitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien, mediante providencia del 4 de junio de la presente anualidad, avocó y admitió la misma; en virtud de ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca por intermedio de su presidente, Dra. Nelly Patricia Ramos Hernández, dio respuesta al medio tuitivo referido, en los siguientes términos:

"(...)

Luego mal se haría en endilgársele alguna responsabilidad alguna a esta Corporación, frente a lo señalado por el accionante, en cuanto a la vigencia de la lista se refiere, ya que tal como se adujo en líneas pretéritas, se ha actuado conforme a la orden judicial emitida en el proceso de radicado 54-001-33-33-009-2021-00237-00 adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito De Cúcuta; y, a esta Magistratura no le es dable inmiscuirse en el contenido de las decisiones adoptadas o aquellas que deba emitir el Juez en la respectiva instancia para resolver las controversias naturales devenidas de los litigios o situaciones jurídicas de cualquier naturaleza que sean materia de debate en curso de los Procesos Judiciales, y mucho menos inducir o persuadir al Juez para dar prioridad algún caso en particular, alterando los turnos que el despacho haya dispuesto para emitir sus decisiones.

En ese sentido es claro que, este Consejo Seccional no puede inferir ante el estrado Judicial para que se soslaye el turno en que se encuentra el proceso para 54-001-33-33- 009-2021-00237-00 para su definición en segunda instancia.

Así mismo, resulta pertinente advertir que la lista de elegibles para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito se encuentra vigente hasta el 27 de octubre de 2025.

Puestas así las cosas, es claro que, en este asunto no se observa vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual debe ser desvinculado de este trámite constitucional."

ONCE: De lo anterior se puede percibir que, la respuesta dada por la Dra. Nelly Patricia Ramos Hernández en torno a la vigencia de la lista de elegibles para ocupar en propiedad del empleo denominado Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, difiere sustancialmente de lo expuesto por la Dra. María Inés Blanco Turizo mediante oficio No. CSJNSO23-3 del 03 de enero de 2023, y que si bien, la misma se podría entender que carece de fuerza vinculante pues se trata de una manifestación hecha como contestación dentro de una acción de tutela, lo cierto es que tal afirmación ha generado tanto para el suscrito como para los demás integrantes de la citada lista, una enorme confusión y preocupación, pues la posición de la Corporación respecto de la vigencia de la mencionada lista de elegibles ha sido confusa y contradictoria, todo lo cual, ocasiona una evidente inseguridad jurídica, afectando por contera los derechos fundamentales del suscrito y de las demás personas que hacen parte de aquella lista, e incluso de los demandantes dentro del proceso 54-001-33-33-009-2021-00237-00.

DOCE: Ahora bien, la Juez noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en reiteradas oportunidades ha tenido la oportunidad de referirse a la vigencia de la lista de elegibles, indicando que la misma se entiende suspendida pues aquello sería la interpretación más garantista y coherente. Al respecto ha dicho la citada operadora judicial:

➤ En providencia del 14 de octubre de 2022 por medio de la cual se modificó la medida cautelar decretada dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021- 00237-00, la autoridad judicial dijo lo siguiente:

Por último, respecto de si los efectos de la medida cautelar afectan la vigencia de la lista de elegibles, el Despacho debe decir que la interpretación lógica, y más garantista de los derechos de quienes aún forman parte de la lista de elegibles al cargo, es aquella que considere que la vigencia de la lista se encuentra suspendida durante el término que duren los efectos de esta medida cautelar, respetando siempre que la lista de elegibles tenga una vigencia real, y genere efectos, durante un término no inferior a los cuatro años que otorga el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

➤ En providencia del 24 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó la medida cautelar decretada dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021- 00237-00, la autoridad judicial dijo lo siguiente:

"Finalmente, sobre la vigencia de la lista de elegibles, se dijo que la interpretación más garantista es aquella que considere que se encuentra suspendida durante el término que duren los efectos de la medida cautelar respetando y garantizando el término no inferior a cuatro años que otorga la Ley 270 de 1996. Mal haría el Despacho tratando de resolver una interpretación futura, que evidentemente es desconocida e incierta, que pudiera hacer la autoridad competente. Por lo que corresponde a los titulares del derecho, velar porque se les respete la debida vigencia de las listas de elegibles."

TRECE: Resulta pertinente traer a colación en esta oportunidad, lo dicho por la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia de tutela fecha 11 de junio de 2024 expedida dentro del proceso tuitivo radicado No. 11001023000020240070200, actuando como juez constitucional, dejo claro que "... se exhorta a las partes accionadas a tener en consideración lo transcrito, que hace parte del expediente judicial en mención, de cara a evitar que en un futuro se puedan lesionar los intereses del actor", aclarándose que lo transcrito hace referencia a la postura sostenida de manera retirada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta en torno a la vigencia de la lista de elegibles, la cual, ya se expuso en párrafos precedentes.

CATORCE: De lo anterior se puede colegir que, en efecto, la autoridad judicial que tiene a su cargo el conocimiento de la medida cautelar que afectó el proceso de selección para el empleo denominado Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, es de la postura lógica y garantista, que la vigencia de la lista de elegibles para proveer tal cargo, a la fecha, se encuentra suspendida pues admitir lo contrario implicaría desconocer no solamente los derechos fundamentales de los que hacemos parte de la misma, sino que, además, deconocería la esencia de la medida cautelar ordenada, pues el hecho de mantener incólume la vigencia de la lista, a la larga, implicaría que los derechos de los demandantes dentro del proceso 54-001-33-33-009-2021-00237-00 respecto de quienes se adoptó tal medida, resultarían vulnerados ya que podría pasar que al momento en el que se profiera fallo de segunda instancia, ya la vigencia de la lista haya fenecido -o le restaría poco tiempo de vigencia, habiendo perdido tanto ellos como nosotros meses de vigencia, lo cual, a todas luces es desproporcionado- y en ese orden la medida habría sido inane, lo cual, se traduciría en un desacato a la orden judicial proferida, cuya razón de ser es precisamente garantizar a éstos poder escoger una

plaza en término y oportunidad, una vez se definiera su inclusión en la lista tras expedirse sentencia de segundo grado.

Lo anterior, incluso, es avalado por la Corte Suprema de Justicia, quien, en su condición de juez constitucional, advirtió al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca la necesidad de atender lo dicho por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta en torno a la vigencia de la citada lista de elegibles.

II. PETICIONES

Con base en lo anteriores argumentos, requiero:

PRIMERO: Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca por intermedio de su presidente, **RECTIFIQUE** lo dicho en la contestación a la acción de tutela dada dentro del expediente No. 11001023000020240070200, dejando claro que los términos del Registro de elegibles adoptado mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022 para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, **se encuentran suspendidos** hasta tanto se resuelva por parte de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, levantar y/o dejar sin efectos la medida provisional concedida dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00, conforme lo expuesto en el oficio No. CSJNSO23-3 del 03 de enero de 2023 expedido por tal entidad y demás argumentos expuestos a lo largo de la presente solicitud.

SEGUNDO: SOLICITO me sea allegada la más reciente actualización que haya de la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, en la cual se pueda evidenciar las personas que a la fecha no han sido nombradas ni posesionadas y continúan haciendo parte de la citada lista.

TERCERO: En el evento que no sea posible despachar lo anterior, solicito se me **INFORME**, a la fecha, quienes de las personas que integran la lista de elegibles adoptada mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022 para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, ya se encuentran debidamente nombradas y posesionadas en esos cargos.

CUARTO: Solicito que, en el marco del artículo 37 del CPACA, se **VINCULE** al trámite de la presente petición a los integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante resolución No CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, modificada con ocasión de la recalificación a través de resolución No. CJSN2022- 006 del 31 de marzo de 2022 para proveer en propiedad el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito y al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por ser terceros que pueden resultar directamente afectados con la decisión que acá se tome por cuenta de la petición incoada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administración y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Finalmente es precisarse que el artículo 81 de la ley 270 de 1996 establece que podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

IV. ANEXOS

- **1.** Copia del oficio No. CSJNSO23-3 del 03 de enero de 2023 proferido por la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.
- 2. Copia del fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2024 expedida dentro del proceso tuitivo radicado No. 11001023000020240070200.
- 3. Copia de la contestación a la acción de tutela identificada con el radicado No. 11001023000020240070200 emanada por la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Dra. Nelly Patricia Ramos Hernández.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico julbaseg11@gmail.com y Julian bayona11@hotmail.com

Respetuosamente,

JULIÁN R. BAYONA SEGURA

C.c. 1.090.454.237